

INE/CG338/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020
PERSONAS DENUNCIANTES: GERMÁN HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ Y OTRAS PERSONAS
PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONSISTENTES EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN AGRAVIO DE VEINTISÉIS PERSONAS, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISORES Y/O CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 9 de mayo de dos mil veintidós.

G L O S A R I O	
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

G L O S A R I O	
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Manual	Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG189/2020
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O

1. Denuncias. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron veintiséis escritos de queja signados por igual número de personas quienes, en esencia, alegaron la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida al *PRD* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	Angélica Castañeda Vargas	05/11/2020 ¹
2	Héctor Manuel Abundiz González	06/11/2020 ²
3	Roberto Exiga Díaz	05/11/2020 ³
4	Maricruz Jiménez Rojas	03/11/2020 ⁴
5	Julio César Peña Campos	09/11/2020 ⁵

¹ Visible a página 3 del expediente

² Visible a página 12 del expediente

³ Visible a página 22 del expediente

⁴ Visible a página 28 del expediente

⁵ Visible a página 33 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
6	José Antonio Mancera Campos	11/11/2020 ⁶
7	Alberto González Becerra	18/11/2020 ⁷
8	Karen Patricia Ogazón Virrueta	13/11/2020 ⁸
9	Jesica Lucía Cruz Godínez	09/11/2020 ⁹
10	Bertario Carlos Cruz Águila	13/11/2020 ¹⁰
11	Karla Mercedes Aguilar Zúñiga	10/11/2020 ¹¹
12	Jesús Armando Pérez Aguilar	13/11/2020 ¹²
13	Eva Donareli Miranda Cortés	10/11/2020 ¹³
14	Laura Yadira Avalos Torres	12/11/2020 ¹⁴
15	Isabel Antonia Valladares Sánchez	12/11/2020 ¹⁵
16	Juan Manuel Sánchez Miranda	11/11/2020 ¹⁶
17	Ana Lilia Hernández Millán	12/11/2020 ¹⁷
18	Yahaira Blas Garduño	12/11/2020 ¹⁸
19	Ana Lilia Figueroa Benítez	13/11/2020 ¹⁹
20	Jazziri Jiménez Santiago	22/10/2020 ²⁰
21	Neydi María Pacheco Santamaría	05/11/2020 ²¹
22	Adriana Leticia Montiel Valenzuela	10/11/2020 ²²
23	Víctor Gazelem Hidalgo Pérez	17/11/2020 ²³
24	Rosa Alejandra Doño Delgadillo	19/11/2020 ²⁴
25	Alicia Maribel Rodríguez Guillén	13/11/2020 ²⁵
26	Germán Hernández Hernández	22/10/2020 ²⁶

2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y, diligencias de investigación.²⁷ Mediante proveído de cuatro de diciembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un

⁶ Visible a página 39 del expediente
⁷ Visible a página 177 del expediente
⁸ Visible a página 46 del expediente
⁹ Visible a página 55 del expediente
¹⁰ Visible a página 62 del expediente
¹¹ Visible a página 68 del expediente
¹² Visible a página 74 del expediente
¹³ Visible a página 82 del expediente
¹⁴ Visible a página 91 del expediente
¹⁵ Visible a página 97 del expediente
¹⁶ Visible a página 104 del expediente
¹⁷ Visible a página 114 del expediente
¹⁸ Visible a página 124 del expediente
¹⁹ Visible a página 135 del expediente
²⁰ Visible a página 144 del expediente
²¹ Visible a página 151 del expediente
²² Visible a página 160 del expediente
²³ Visible a páginas 167-168 del expediente
²⁴ Visible a página 184 del expediente
²⁵ Visible a página 192 del expediente
²⁶ Visible a página 200 del expediente
²⁷ Visible a páginas 204-214 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020**.

Asimismo, se admitieron a trámite y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, por acuerdos que se citan a continuación, se requirió a la *DEPPP*, *DERFE* y al *PRD*, proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas; así como sobre la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado;

Dichos proveídos fueron notificados y desahogados como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
Acuerdo 04 de diciembre de 2020²⁸		
<i>PRD</i>	INE-UT/04514/2020 ²⁹	15/12/2020 Oficio ACAR-488/2020³⁰
		22/07/2021 Oficio ACAR-712/2021³¹
<i>DEPPP</i>	Correo electrónico ³²	16/12/2020 Correo institucional³³
Acuerdo 13 de enero de 2021³⁴		
<i>DEPPP</i>	Correo electrónico ³⁵	Correo institucional³⁶
<i>DERFE</i>	Correo electrónico ³⁷	23/01/2021 Oficio INE/CPT/DPSE/0210/2021³⁸

²⁸ *Ídem*

²⁹ Visible a página 222 del expediente

³⁰ Visible a páginas 245-250 y sus anexos a 251-283 del expediente

³¹ Visible a páginas 708-711 y sus anexos a 712-720 del expediente

³² Visible a página 216 del expediente

³³ Visible a páginas 288-290 del expediente

³⁴ Visible a páginas 349-356 del expediente

³⁵ Visible a página 358 del expediente

³⁶ Visible a páginas 375-376 del expediente

³⁷ Visible a página 359 del expediente

³⁸ Visible a páginas 371-373 y sus anexos a 374 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

Acta circunstanciada ³⁹		
Acuerdo 03 de marzo de 2021⁴⁰		
PRD	INE-UT/1665/2021 ⁴¹	08/03/2021 Oficio ACAR-267/2021⁴²
Acuerdo 30 de septiembre de 2021⁴³		
DEPPP	Correo electrónico ⁴⁴	01/10/2021 Correo institucional⁴⁵
Acta Circunstanciada ⁴⁶		

3. Vista a las partes denunciantes.⁴⁷ De conformidad con lo establecido en el *Manual*,⁴⁸ por acuerdo de tres de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las partes quejas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los expedientes electrónicos de afiliación, para lo cual, se les corrió traslado con copia simple de dichos documentos.

Esta diligencia, se cumplimentó, como se observa en el siguiente cuadro:

Sujetos	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
Angélica Castañeda Vargas	INE/JDE07-HGO/VE/878/2021 ⁴⁹	Notificación: 13 de mayo de 2021 Plazo: 14 al 18 de mayo de 2021	Escrito ⁵⁰
Héctor Manuel Abundiz González	INE/JDE03/VS/1079/2021 ⁵¹	Notificación: 12 de mayo de 2021 Plazo: 13 al 17 de mayo de 2021	Sin respuesta
Roberto Exiga Díaz	INE-JDE06-MEX/VS/853/2021 ⁵²	Notificación: 12 de mayo de 2021 Plazo: 13 al 17 de mayo de 2021	Sin respuesta

³⁹ Visible a páginas 360-362 del expediente

⁴⁰ Visible a páginas 434-441 del expediente

⁴¹ Visible a página 446 del expediente

⁴² Visible a páginas 453-456 y sus anexos a 457-485 del expediente

⁴³ Visibles a páginas 751-756 del expediente

⁴⁴ Visible a página 762 del expediente

⁴⁵ Visible a páginas 764-765 del expediente

⁴⁶ Visible a páginas 757-760 del expediente

⁴⁷ Visible a páginas 434-441 del expediente

⁴⁸ A la letra dispone lo siguiente: *En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.*

⁴⁹ Visible a páginas 638-641 del expediente

⁵⁰ Visible a página 648 del expediente

⁵¹ Visible a páginas 612-614 del expediente

⁵² Visible a páginas 596-597 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

Sujetos	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
Maricruz Jiménez Rojas	INE-JDE06-MEX/VS/854/2021 ⁵³	Notificación: 12 de mayo de 2021 Plazo: 13 al 17 de mayo de 2021	Sin respuesta
Julio César Peña Campos	INE/CDMX/22JD/VS/00622/2021 ⁵⁴	Notificación: 14 de mayo de 2021 Plazo: 17 al 19 de mayo de 2021	Sin respuesta
José Antonio Mancera Campos	INE/JDE 08-CM/00455/2021 ⁵⁵	Notificación: 27 de mayo de 2021 Plazo: 28 de mayo al 01 de junio de 2021	Escrito ⁵⁶
Alberto González Becerra	INE/JDE 08-CM/00454/2021 ⁵⁷	Notificación: 01 de junio de 2021 Plazo: 02 al 04 de junio de 2021	Sin respuesta
Karen Patricia Ogazón Virrueta	INE-JDE29-MEX/VS/210/2021 ⁵⁸	Notificación: 13 de mayo de 2021 Plazo: 14 al 18 de mayo de 2021	Sin respuesta
Jesica Lucía Cruz Godínez	INE-JDE17-MEX/VS/0500/2021 ⁵⁹	Notificación: 12 de mayo de 2021 Plazo: 13 al 17 de mayo de 2021	Sin respuesta
Bertario Carlos Cruz Águila	INE/JD13-CM/00187/2021 ⁶⁰	Notificación: 08 de marzo de 2021 Plazo: 09 al 11 de marzo de 2021	Sin respuesta
Karla Mercedes Aguilar Zúñiga	INE/05JDE/VS/128/2021 ⁶¹	Notificación: 05 de marzo de 2021 Plazo: 08 al 10 de marzo de 2021	Sin respuesta
Jesús Armando Pérez Aguilar	INE/JDE/VS/0429/2021 ⁶²	Notificación: 12 de mayo de 2021 Plazo: 13 al 17 de mayo de 2021	Sin respuesta
Eva Donareli Miranda Cortés	INE/JDE/VS/0430/2021 ⁶³	Notificación: 14 de mayo de 2021 Plazo: 17 al 19 de mayo de 2021	Sin respuesta
Laura Yadira Avalos Torres	INE/COL/JDE02/VS/411/2021 ⁶⁴	Notificación: 05 de marzo de 2021 Plazo: 08 al 10 de marzo de 2021	Sin respuesta
Isabel Antonia Valladares Sánchez	INE JD09-CM/0237/2021 ⁶⁵	Notificación: 05 de marzo de 2021 Plazo: 08 al 10 de marzo de 2021	Sin respuesta
Juan Manuel Sánchez Miranda	INE-35JDE-MEX/VS/079/2021 ⁶⁶	Notificación: 09 de marzo de 2021 Plazo: 10 al 12 de marzo de 2021	Sin respuesta
Ana Lilia Hernández Millán	INE-35JDE-MEX/VS/077/2021 ⁶⁷	Notificación: 08 de marzo de 2021 Plazo: 09 al 11 de marzo de 2021	Sin respuesta
Yahaira Blas Garduño	INE-35JDE-MEX/VS/078/2021 ⁶⁸	Notificación: 08 de marzo de 2021 Plazo: 09 al 11 de marzo de 2021	Sin respuesta

⁵³ Visible a páginas 602-603 del expediente

⁵⁴ Visible a páginas 617-619 del expediente

⁵⁵ Visible a páginas 1096-1098 del expediente

⁵⁶ Visible a páginas 650-652 del expediente

⁵⁷ Visible a páginas 663-673 del expediente

⁵⁸ Visible a páginas 591-592 del expediente

⁵⁹ Visible a páginas 621-623 del expediente

⁶⁰ Visible a páginas 572-578 del expediente

⁶¹ Visible a páginas 509-511 del expediente

⁶² Visible a páginas 633-634 del expediente

⁶³ Visible a páginas 630-631 del expediente

⁶⁴ Visible a páginas 487-488 del expediente

⁶⁵ Visible a páginas 450-451 del expediente

⁶⁶ Visible a páginas 532-533 del expediente

⁶⁷ Visible a páginas 528-529 del expediente

⁶⁸ Visible a páginas 524-525 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

Sujetos	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
Ana Lilia Figueroa Benítez	INE/JD-12/MICH/VS/159/2021 ⁶⁹	Notificación: 05 de marzo de 2021 Plazo: 08 al 10 de marzo de 2021	Sin respuesta
Jazziri Jiménez Santiago	INE/JDE08/VS/0173/2020 ⁷⁰	Notificación: 22 de marzo de 2021 Plazo: 23 al 25 de marzo de 2021	Escrito ⁷¹
Neydi María Pacheco Santamaría	INE/JDE-05/VS/0122/2021 ⁷²	Notificación: 05 de marzo de 2021 Plazo: 08 al 10 de marzo de 2021	Sin respuesta
Adriana Leticia Montiel Valenzuela	INE/JD02/SIN/VS/0077/2021 ⁷³	Notificación: 05 de marzo de 2021 Plazo: 08 al 10 de marzo de 2021	Sin respuesta
Víctor Gazelem Hidalgo Pérez	INE/JDE10-PUE/0590/2021 ⁷⁴	Notificación: 05 de marzo de 2021 Plazo: 08 al 10 de marzo de 2021	Escrito ⁷⁵
Rosa Alejandra Doño Delgadillo	INE-JAL-JDE18-VS-0066-2021 ⁷⁶	Notificación: 05 de marzo de 2021 Plazo: 08 al 10 de marzo de 2021	Sin respuesta
Alicia Maribel Rodríguez Guillén	INE/JDE04/VS/0231/2021 ⁷⁷	Notificación: 14 de mayo de 2021 Plazo: 17 al 19 de mayo de 2021	Sin respuesta
Germán Hernández Hernández	INE-JDE23-MEX/VS/197/2021 ⁷⁸	Notificación: 05 de marzo de 2021 Plazo: 08 al 10 de marzo de 2021	Sin respuesta

El resultado de la diligencia aludida, fue notificada a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto respectivas; lo anterior, en términos del *Manual*.

4. Diligencia de investigación relacionadas con el peritaje en materia de grafoscopía. De las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se advierte, por un lado, que el partido político denunciado, con el propósito de acreditar la voluntad de José Antonio Mancera Campos y Víctor Gazelem Hidalgo Pérez, para ser incorporados a sus filas como militantes, ofreció el expediente electrónico de afiliación de las personas mencionadas, en las que se aprecia la firma manuscrita digitalizada que, presuntamente, corresponde a dichos ciudadanos.

⁶⁹ Visible a páginas 514-517 del expediente

⁷⁰ Visible a páginas 586-587 del expediente

⁷¹ Visible a páginas 561-562 del expediente

⁷² Visible a páginas 543-544 del expediente

⁷³ Visible a páginas 554-555 del expediente

⁷⁴ Visible a páginas 564-565 del expediente

⁷⁵ Visible a páginas 609-610 del expediente

⁷⁶ Visible a página 537 del expediente

⁷⁷ Visible a páginas 680-681 del expediente

⁷⁸ Visible a páginas 497-503 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

Sin embargo, de los escritos presentados por los denunciados al dar contestación a la vista que se les formuló mediante proveído de tres de marzo de dos mil veintiuno, se advierte que controvirtieron de manera frontal y directa, tal probanza, al manifestar que no reconocían la firma que calzaba el documento probatorio aportado por PRD, solicitando además, el desahogo de la prueba pericial correspondiente.

5. Solicitud de desahogo de muestras caligráficas. Mediante proveído de veintiuno de julio de dos mil veintiuno,⁷⁹ se requirió a los denunciados que, en el plazo de tres días hábiles, comparecieran, si era su deseo hacerlo, ante la Junta Local o Distrital más cercana a su domicilio, con la finalidad de que funcionarios de esos órganos desconcentrados tomaran las muestras de las firmas necesarias para el desahogo de la prueba pericial respectiva, conforme a los formularios enviados por el perito.

Además, se les solicitó que, en caso de contar con el original de alguno de los documentos precisados por el perito, los presentaran para que estos fueran valorados por el perito encargado del desahogo de las respectivas pruebas periciales.

Dicha diligencia se desarrolló conforme al siguiente cuadro:

Persona denunciante	Oficio Fecha de notificación Plazo	Comparecencia
José Antonio Mancera Campos	Oficio: INE/JDE 08-CM/00883/2021 ⁸⁰ Notificación: 23 de julio de 2021 Plazo: 26 al 28 de julio de 2021	Sí Acta circunstanciada ⁸¹ Muestras caligráficas ⁸²
Víctor Gazelem Hidalgo Pérez	Oficio: INE/JDE10-PUE/1632/2021 ⁸³ Notificación: 30 de julio de 2021 Plazo: 02 al 04 de agosto de 2021	Sí Acta circunstanciada ⁸⁴ Muestras caligráficas ⁸⁵

⁷⁹ Visibles a páginas 683-693 del expediente

⁸⁰ Visible a página 734 del expediente

⁸¹ Visibles a páginas 740-743 del expediente

⁸² Visible a página 744 del expediente

⁸³ Visible a páginas 728-729 del expediente

⁸⁴ Visibles a páginas 745-748 del expediente

⁸⁵ Visible a página 750 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

Persona denunciante	Oficio Fecha de notificación Plazo	Comparecencia
		Documentos ⁸⁶

SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno,⁸⁷ se solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores proporcionara el tarjetón de firmas, o los soportes documentales, en que obrase el histórico de firmas de José Antonio Mancera Campos y Víctor Gazelem Hidalgo Pérez.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Notificación	Fecha de Respuesta
<i>DERFE</i>	Correo electrónico ⁸⁸	05/11/2021 Oficio INE/DERFE/STN/18279/2021 ⁸⁹

SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE PERITO EN MATERIA DE GRAFOSCOPIÍA. Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno,⁹⁰ tomando en cuenta la documentación recabada, se giró oficio al Titular de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República, para que en auxilio y colaboración con esta autoridad electoral nacional, se designara a perito especializado con los conocimientos necesarios para que elaborara un dictamen pericial en grafoscopia, para lo cual se remitió la documentación aportada por las partes y recabada por esta autoridad.

Asimismo, se dio vista a las partes denunciante y denunciada, para que en un plazo de tres días hábiles, adicionaran las preguntas que consideraran necesarias, respecto del cuestionario que la autoridad instructora formuló al perito.

⁸⁶ Visible a página 750 del expediente

⁸⁷ Visibles a páginas 751-756 del expediente

⁸⁸ Visible a página 761 del expediente

⁸⁹ Visible a páginas 767-771 y su anexo a 772 del expediente

⁹⁰ Visibles a páginas 773-781 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

Asimismo, se dio vista a las partes denunciante y denunciada para que, en un plazo de tres días hábiles, adicionaran las preguntas que consideraran necesarias, respecto del cuestionario que la autoridad instructora formuló al perito; siendo que solo el PRD,⁹¹ dio respuesta a la solicitud realizada. Dicha diligencia se desarrolló conforme al siguiente cuadro:

DICTAMEN EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA. Mediante oficio con número de folio 71426,⁹² el Perito adscrito a la Fiscalía General de la República, emitió la siguiente conclusión:

...Al respecto me permito informar a Usted que las firmas digitalizadas, NO SON IDÓNEAS para llevar a cabo el estudio técnico y emitir un dictamen...

... Aunado a lo anterior, es de gran importancia hacer hincapié en que las FIRMAS DIGITALIZADAS, se prestan, para poder realizar en ellas actos de FOTOCOMPOSICIONES O FOTOMONTAJES, es decir, se puede confeccionar un documento, en cualquiera de sus partes a conveniencia de la persona.

Por lo cual no es posible emitir opinión técnica al respecto.

6. Emplazamiento.⁹³ El diez de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó emplazar al PRD como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación a la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de las personas denunciante referidas con antelación.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Oficio	Notificación – Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/10788/2021 ⁹⁴	Notificación: 14 de diciembre de 2021 Plazo: 15 al 21 de diciembre de 2021	15/diciembre/2021 Oficio ACAR-982/2021 ⁹⁵

⁹¹ Visible a páginas 794-797 y sus anexos a 798-800 del expediente

⁹² Visibles a página 805 del expediente

⁹³ Visible a páginas 815-825 del expediente

⁹⁴ Visible a página 831 del expediente

⁹⁵ Visible a páginas 846-872 y su anexo a 873 del expediente

Asimismo, se ordenó la devolución de la documentación que, en su momento, aportaron la *DERFE* y Víctor Gazelem Hidalgo Pérez, para el desahogo de la pericial correspondiente.

7. Alegatos.⁹⁶ El trece de enero de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue notificado y desahogado conforme a derecho.

En este sentido debe aclararse que, ninguna de las personas denunciantes, con excepción de **Víctor Gazelem Hidalgo Pérez**,⁹⁷ formuló alegatos o, en su caso, realizó alguna manifestación relacionada con los hechos que nos ocupan.

Por otro lado, el *PRD* formuló sus respectivos alegatos, a través del oficio **ACAR-17/2022**.⁹⁸

8. Verificación final de no reafiliación. Mediante correo electrónico institucional de dieciocho de abril de dos mil veintidós, la *DEPPP* informó que las partes quejas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRD*, sin advertir alguna nueva afiliación.

9. Elaboración de proyecto. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

10. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Segunda Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veintidós, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

⁹⁶ Visible a páginas 874-878 del expediente

⁹⁷ Visible a página 1039 del expediente

⁹⁸ Visible a páginas 918-943 del expediente

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 741, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRD*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha Ley, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la *LGPP*, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRD*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las veintiséis personas denunciadas antes referidas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁹⁹ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de las y los ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

Para la resolución del presente asunto, se debe subrayar que, por cuanto hace a los **dos** casos siguientes, las presuntas faltas (violación al derecho de libre afiliación) se cometieron durante la vigencia del *COFIPE*, puesto que el registro o afiliación de estas personas al *PRD* se realizó antes de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho cuerpo normativo.

⁹⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación
1	Rosa Alejandra Doño Delgadillo	23/09/2010
2	Germán Hernández Hernández	24/01/2014

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,¹⁰⁰ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en los casos que así corresponda, sin perjuicio que las faltas pudieran haber sido advertidas por las quejas y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*.

Para los **veinticuatro** casos restantes, la legislación comicial aplicable para la continuación de la sustanciación y resolución del presente asunto, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*; lo anterior, toda vez que el registro de afiliación de estas personas, ocurrió una vez que entró en vigor dicho ordenamiento legal.

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación
1	Angélica Castañeda Vargas	17/05/2019
2	Héctor Manuel Abundiz González	18/07/2019
3	Roberto Exiga Díaz	17/05/2019
4	Maricruz Jiménez Rojas	11/06/2019
5	Julio César Peña Campos	11/06/2019
6	José Antonio Mancera Campos	13/02/2017
7	Alberto González Becerra	13/08/2019
8	Karen Patricia Ogazón Virrueta	21/05/2019
9	Jesica Lucía Cruz Godínez	21/05/2019
10	Bertario Carlos Cruz Águila	06/06/2019
11	Karla Mercedes Aguilar Zúñiga	11/06/2019
12	Jesús Armando Pérez Aguilar	06/06/2019
13	Eva Donareli Miranda Cortés	13/06/2014
14	Laura Yadira Avalos Torres	18/06/2019
15	Isabel Antonia Valladares Sánchez	17/05/2019
16	Juan Manuel Sánchez Miranda	16/07/2019
17	Ana Lilia Hernández Millán	30/12/2019
18	Yahaira Blas Garduño	17/05/2019
19	Ana Lilia Figueroa Benítez	01/08/2019
20	Jazziri Jiménez Santiago	17/05/2019

¹⁰⁰ El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación
21	Neydi María Pacheco Santamaría	17/05/2019
22	Adriana Leticia Montiel Valenzuela	06/06/2019
23	Víctor Gazelem Hidalgo Pérez	13/08/2019
24	Alicia Maribel Rodríguez Guillén	17/09/2019

Finalmente, será la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el *PRD* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano y ciudadana mexicanos tienen derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.***¹⁰¹

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente éstos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,¹⁰² tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada uno de ellos, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil

¹⁰¹ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

¹⁰² Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de las y los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las personas afiliadas a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporadas al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les

correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprobaron los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa de la o el ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renunciar a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio a la o al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

normativa general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la *Constitución*, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de estos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la *Ley*, mediante los documentos donde conste la libre voluntad de la persona de ser afiliada al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que las y los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que las y los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por ésta, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de PRD

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del PRD, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:¹⁰³

***Artículo 13.** Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.*

***Artículo 14.** Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:*

...

***c)** Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.*

¹⁰³ <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

- 1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o*
- 2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.*

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRD* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad

nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el Acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado, el cual, en lo que interesa, estableció:

CONSIDERANDO

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.

...

12. Procedimiento de revisión y actualización y modernización de los Padrones de afiliadas y afiliados.

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020**

4. Consolidación de padrones.

Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, **con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma**, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

A partir del sexto día hábil del mes de enero de dos mil veinte y hasta el último día de ese mes, los PPN notificarán a la DEPPP respecto de la cancelación de datos en el sistema de cómputo de todos aquellos registros que permanecieron en el estatus de reserva y de los cuales no informaron, ni acreditaron poseer el documento que prueba la afiliación o ratificación de la misma. En caso contrario, el último día de enero de dos mil veinte, la DEPPP requerirá a los PPN para que informen del estatus señalado, apercibiendo a los PPN que, de ser omisos en la respuesta, sabedores de las consecuencias

...

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

...

QUINTO. **Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación**, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.

[Énfasis añadido]

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparecieran en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación y de las cuales se contara con el documento que avalara la afiliación o ratificación de la misma.
- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contarán con la cédula de afiliación.

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

...
los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer

...

3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el PRD), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria,

puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,¹⁰⁴ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,¹⁰⁵ el cual tiene distintas vertientes, entre las

¹⁰⁴ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

¹⁰⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria¹⁰⁶ y como estándar probatorio.¹⁰⁷

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰⁸ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

¹⁰⁶ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

¹⁰⁷ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

¹⁰⁸ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020**

1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.

2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y **aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.**

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**¹⁰⁹ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.** Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de

¹⁰⁹ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020**

*Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.***

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**¹¹⁰
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**¹¹¹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**¹¹²
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**¹¹³

¹¹⁰ Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

¹¹¹ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

¹¹² Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

¹¹³ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**¹¹⁴
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**¹¹⁵

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,¹¹⁶ dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.*

[Énfasis añadido]

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,¹¹⁷ sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

¹¹⁴ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

¹¹⁵ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

¹¹⁶ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

¹¹⁷ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020**

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la persona, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que la parte quejosa realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, la persona denunciante afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normativa que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejas, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporadas en el padrón del *PRD*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

Ahora bien, toda vez que el *PRD* informó que los datos para la afiliación de las personas, se recabaron mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral solicitó a la *DERFE* que informara si esa Dirección contaba con los expedientes electrónicos de afiliación, por lo que, de ser el caso, remitiera los mismos.

...me permito comentarle que la Dirección de Productos y Servicios Electorales realizó las gestiones necesarias para efectuar la búsqueda en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, a fin de identificar si el apoyo de los 26 (veintiséis) ciudadanos enlistados por la UTCE, se habían captado mediante el uso de la Aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano-INE”, para lo cual se informa que se localizaron los 26 (veintiséis) registros con los nombres proporcionados, en el Padrón de personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática (PRD).

...

Le comunico, que se procedió a la generación de los 26 (veintiséis) expedientes electrónicos solicitados (conformado por las imágenes del anverso y reverso de la Credencial para Votar original, fotografía viva de la o el ciudadano y la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano, en que manifiesta su voluntad de afiliación, ratificación o refrendo).

Cabe precisar que, el *PRD*, aportó también dicha documentación, la cual le fue remitida por la *DERFE*, a través del oficio INE/DERFE/STN/12075/2021.

Aclarado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Angélica Castañeda Vargas	05/11/2020	Afiliada 17/05/2019 Registro cancelado 11/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del *PRD*, que éste y la *DERFE* proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, se debe concluir que, **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

Lo anterior, toda vez que al responder a la vista que se le formuló con tal elemento, ésta se limitó a decir: *manifiesto que el día que firmé dicho documento, fue porque el partido político junto con su representante, me pidieron mi credencial para prueba de una despensa que me otorgaron en esa fecha. Desconocía que yo estaba afiliada a dicho partido.*

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Héctor Manuel Abundiz González	06/11/2020	Afiliado 18/07/2019 Registro cancelado 20/11/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del *PRD*, que éste y la *DERFE* proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del *Manual*), se debe concluir que **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Roberto Exiga Díaz	05/11/2020	Afiliado 17/05/2019 Registro cancelado 11/12/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <u>firma manuscrita digitalizada</u> a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Maracruz Jiménez Rojas	03/11/2020	Afiliada 11/06/2019 Registro cancelado 11/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la DERFE, como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <u>firma manuscrita digitalizada</u> a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Julio César Peña Campos	09/11/2020	Afiliado 11/06/2019 Registro cancelado 11/12/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la DERFE, como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <u>firma manuscrita digitalizada</u> a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	José Antonio Mancera Campos	11/11/2020	Afiliado 13/02/2017 Registro cancelado 11/12/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.

Conclusiones

- No existe controversia en el sentido de que el denunciante **apareció registrado** como militante del *PRD*;
- El partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil.
- El quejoso **objetó la autenticidad** del documento base del denunciado, así como su alcance y valor probatorio, ofreciendo para el caso la prueba pericial respectiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, ofreciendo para tal efecto, la prueba pericial en grafoscopia;
- El denunciante **compareció** ante el órgano delegacional respectivo a desahogar las muestras caligráficas que fueron solicitadas por el experto en grafoscopia, y aportó los documentos originales que consideró pertinentes.
- La *DERFE* aportó el histórico de firmas de dicha persona.
- Con dicha documentación se solicitó la intervención del perito en materia grafoscopia, quien informó lo siguiente:

... Al respecto me permito informar a Usted que las firmas digitalizadas, NO SON IDÓNEAS para llevar a cabo el estudio técnico y emitir un dictamen...

... Aunado a lo anterior, es de gran importancia hacer hincapié en que las FIRMAS DIGITALIZADAS, se prestan, para poder realizar en ellas actos de FOTOCOMPOSICIONES O FOTOMONTAJES, es decir, se puede confeccionar un documento, en cualquiera de sus partes a conveniencia de la persona.

Por lo cual no es posible emitir opinión técnica al respecto.

En este tenor, si bien es cierto obra en autos el formato electrónico de afiliación, documento base del denunciado para acreditar la voluntad de la persona de querer afiliarse, en el que se aprecia una firma manuscrita digitalizada, supuestamente impresa por el quejoso, lo cierto es que ese tipo de documentales, de acuerdo con la conclusión emitida por el perito en grafoscopia, **NO ES IDÓNEA para llevar a cabo el estudio técnico y emitir un dictamen.**

Por tanto, a partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, al no existir elementos que permitan restar o nulificar el valor probatorio del formato electrónico de afiliación, debe prevalecer la presunción de inocencia del denunciado y se debe concluir que **la afiliación** de dicho ciudadano se realizó **conforme a las disposiciones legales y estatutarias.**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Alberto González Becerra	18/11/2020	Afiliado 13/08/2019 Registro cancelado 11/12/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <u>firma manuscrita digitalizada</u> a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Karen Patricia Ogazón Virrueta	13/11/2020	Afiliada 21/05/2019 Registro cancelado 11/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la DERFE, como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <u>firma manuscrita digitalizada</u> a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Jesica Lucía Cruz Godínez	09/11/2020	Afiliada 21/05/2019 Registro cancelado 07/11/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la DERFE, como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <u>firma manuscrita digitalizada</u> a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Bertario Carlos Cruz Águila	13/11/2020	Afiliado 06/06/2019 Registro cancelado 04/03/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del *PRD*, que éste y la *DERFE* proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del *Manual*), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Karla Mercedes Aguilar Zúñiga	10/11/2020	Afiliada 11/06/2019 Registro cancelado 11/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRD*, que éste y la *DERFE* proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del *Manual*), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Jesús Armando Pérez Aguilar	13/11/2020	Afiliado 06/06/2019	Fue afiliado

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Registro cancelado 11/12/2020	Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	Eva Donareli Miranda Cortés	10/11/2020	Afiliada 13/06/2014 Registro cancelado 11/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	Laura Yadira Avalos Torres	12/11/2020	Afiliada 18/06/2019 Registro cancelado 11/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
15	Isabel Antonia Valladares Sánchez	12/11/2020	Afiliada 17/05/2019 Registro cancelado 11/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i>, que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
16	Juan Manuel Sánchez Miranda	11/11/2020	Afiliado 16/07/2019 Registro cancelado 11/12/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRD</i>, que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
17	Ana Lilia Hernández Millán	12/11/2020	Afiliada 30/12/2019 Registro cancelado 11/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRD*, que éste y la *DERFE* proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del *Manual*), se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
18	Yahaira Blas Garduño	12/11/2020	Afiliada 17/05/2019 Registro cancelado 11/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRD*, que éste y la *DERFE* proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del *Manual*), se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
19	Ana Lilia Figueroa Benítez	13/11/2020	Afiliada 01/08/2019 Registro cancelado 11/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <u>firma manuscrita digitalizada</u> a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
20	Jazziri Jiménez Santiago	22/10/2020	Afiliada 17/05/2019 Registro cancelado 11/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la DERFE, como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <u>firma manuscrita digitalizada</u> a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que al responder a la vista que se le formuló con tal elemento, ésta se limitó a decir: <i>Cierto día llegaron a mi domicilio unos jóvenes diciendo que por parte del partido político PRD se había abierto un apoyo para jóvenes que se encontraban estudiando o tuvieran algún negocio, en donde cada mes nos estaría llegando económicamente cierta cantidad, no recuerdo exactamente cuanto me habían dicho, pero en ningún momento me comentaron que al aceptar me estaría afiliando a dicho partido. Recuerdo que me tomaron una foto con un celular que traía uno de los jóvenes y me pidieron mi credencial para anotar mis datos, cabe mencionar que en ningún momento me comentaron que estaba yo siendo afiliada al partido político PRD.</i></p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
21	Neydi María Pacheco Santamaría	05/11/2020	Afiliada 17/05/2019 Registro cancelado 11/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la DERFE, como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <u>firma manuscrita digitalizada</u> a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
22	Adriana Leticia Montiel Valenzuela	10/11/2020	Afiliada 06/06/2019 Registro cancelado 11/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la DERFE, como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <u>firma manuscrita digitalizada</u> a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
23	Víctor Gazelem Hidalgo Pérez	17/11/2020	Afiliado 13/08/2019 Registro cancelado 11/12/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la DERFE, como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
<ul style="list-style-type: none"> No existe controversia en el sentido de que el denunciante <u>apareció registrado</u> como militante del PRD; El partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <u>firma manuscrita digitalizada</u> a través de la aplicación móvil. El quejoso <u>objetó la autenticidad</u> del documento base del denunciado, así como su alcance y valor probatorio, ofreciendo para el caso la prueba pericial respectiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, ofreciendo para tal efecto, la prueba pericial respectiva; 				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				<ul style="list-style-type: none"> El denunciante compareció ante el órgano delegacional respectivo a desahogar las muestras caligráficas que fueron solicitadas por el experto en grafoscopia, y aportó los documentos originales que consideró pertinentes. La DERFE aportó el histórico de firmas de dicha persona. Con dicha documentación se solicitó la intervención del perito en materia grafoscopia, quien informó lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <i>...Al respecto me permito informar a Usted que las firmas digitalizadas, NO SON IDÓNEAS para llevar a cabo el estudio técnico y emitir un dictamen...</i> <i>... Aunado a lo anterior, es de gran importancia hacer hincapié en que las FIRMAS DIGITALIZADAS, se prestan, para poder realizar en ellas actos de FOTOCOMPOSICIONES O FOTOMONTAJES, es decir, se puede confeccionar un documento, en cualquiera de sus partes a conveniencia de la persona.</i> <i>Por lo cual no es posible emitir opinión técnica al respecto.</i> <p>En este tenor, si bien es cierto obra en autos el formato electrónico de afiliación, documento base del denunciado para acreditar la voluntad de la persona de querer afiliarse, en el que se aprecia una firma manuscrita digitalizada, supuestamente impresa por el quejoso, lo cierto es que ese tipo de documentales, de acuerdo con la conclusión emitida por el perito en grafoscopia, <u>NO ES IDÓNEA para llevar a cabo el estudio técnico y emitir un dictamen.</u></p> <p>Por tanto, a partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, al no existir elementos que permitan restar o nulificar el valor probatorio del formato electrónico de afiliación, debe prevalecer la presunción de inocencia del denunciado y se debe concluir que la afiliación de dicho ciudadano se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias.</p>

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
24	Rosa Alejandra Doño Delgadillo	19/11/2020	Afiliada 23/09/2010 Registro cancelado 11/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la DERFE , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRD , que éste y la DERFE proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
25	Alicia Maribel Rodríguez Guillén	13/11/2020	Afiliada 17/09/2019 Registro cancelado 11/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la DERFE , como dicho ente político, proporcionaron el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <u>firma manuscrita digitalizada</u> a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
26	Germán Hernández Hernández	22/10/2020	Afiliado 24/01/2014 Registro cancelado 11/12/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano si se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la DERFE, como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <u>firma manuscrita digitalizada</u> a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

Las constancias aportadas por la DEPPP, la DERFE, así como por el perito adscrito a la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas

carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las partes quejasas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, que las veintiséis personas quejas, se encontraron registradas en el padrón de afiliados del *PRD*. Con base en ello, la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento

—para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de

desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En conclusión, toda vez que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas al partido; que está comprobado el registro de éstas, y que el *PRD*, cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se realizó voluntariamente o que no existen elementos de prueba suficientes que resten fuerza probatoria a los documentos base del partido político, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de las veintiséis partes quejas.**

Lo anterior, toda vez que el *PRD* demostró, con los medios de prueba conducentes, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las y los ciudadanos quejosos, en el cual, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Personas de quienes el *PRD* no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

En efecto, a partir de los razonamientos establecidos párrafos arriba, esta autoridad considera que la afiliación de las **veintiséis personas denunciantes**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRD* y las documentales que éste y la *DERFE* aportaron, fueron apegadas a derecho.

Esto es así, porque como se precisó anteriormente, la autoridad instructora requirió a la *DERFE* proporcionara las correspondientes cédulas electrónicas de afiliación de las partes quejas, en el caso de que éstas hayan sido afiliadas mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

Ante tal situación, dicha Dirección Ejecutiva remitió los correspondientes expedientes electrónicos de afiliación formados con motivo de las afiliaciones realizadas por el partido político denunciado; documentación que también fue solicitada por el *PRD* a la *DERFE* y que, una vez que le fue remitida, fue exhibida ante la autoridad instructora.

Por tanto, dichos medios de convicción, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es óbice precisar, que si bien dichos documentos fueron remitidos por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que se tratan de documentales privadas, toda vez que los datos que lo integran (imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil) fueron recabados por el propio partido político.

Documento que, *per se*, no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que se advierte que éstas fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de todas y cada una de las personas denunciadas, la cual quedó constatada con la firma manuscrita digitalizada que imprimieron en la citada aplicación móvil.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) la documental privada, consistentes en los expedientes electrónicos de afiliación de las partes denunciadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción o falta de objeción eficaz de esos formatos o, en algunos supuestos, la falta de elementos de prueba que permitan desvirtuar el documento base del denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las y los ciudadanos, la autoridad instructora, dio vista a estos a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con los expedientes electrónicos de afiliación.

Sin que sea óbice a lo anterior, señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las partes denunciantes, en cuyas constancias se encuentran los documentos base del partido político; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En este orden de ideas, se procede al análisis de los casos que enseguida se señalan, dadas las similitudes existentes entre ambos, de conformidad con lo siguiente:

- **22 personas. Héctor Manuel Abundiz González, Roberto Exiga Díaz, Maricruz Jiménez Rojas, Julio César Peña Campos, Alberto González Becerra, Karen Patricia Ogazón Virrueta, Jesica Lucía Cruz Godínez, Bertario Carlos Cruz Águila, Karla Mercedes Aguilar Zúñiga, Jesús Armando Pérez Aguilar, Eva Donareli Miranda Cortés, Laura Yadira Avalos Torres, Isabel Antonia Valladares Sánchez, Juan Manuel Sánchez Miranda, Ana Lilia Hernández Millán, Yahaira Blas Garduño, Ana Lilia Figueroa Benítez, Neydi María Pacheco Santamaría, Adriana Leticia Montiel Valenzuela, Rosa Alejandra Doño Delgadillo, Alicia Maribel Rodríguez Guillén y Germán Hernández Hernández.**

Estas ciudadanas y ciudadanos, fueron omisas en responder, tanto la vista que les fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se les corrió traslado con el expediente electrónico de afiliación, así como la correspondiente a la etapa de alegatos; por lo que, a consideración de esta autoridad resolutora, hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las y los quejosos tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los respectivos expedientes electrónicos de afiliación,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

se abstuvieron de cuestionarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de estos de haber suscrito y **plasmado su firma** ese documento a través de la aplicación móvil, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliadas y afiliados al partido denunciado.

En este sentido, al no haber oposición alguna de las partes actoras en relación con los documentos exhibidos por el *PRD*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber suscrito y firmado dichos comprobantes, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

En tal virtud, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*, pues como se dijo, los expedientes electrónicos de afiliación aportados por el denunciado, no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvieron las y los denunciados de refutar el documento base que, para cada caso, aportó el *PRD* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éstos que querer pertenecer a las filas de agremiados de dicho ente político, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

○ **2 Personas. Angélica Castañeda Vargas y Jazziri Jiménez Santiago**

Por otro lado, por cuanto hace a estas personas, al responder a la vista que se les dio con el documento base exhibido por el partido político, en lo que interesa, manifestaron lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

Angélica Castañeda Vargas

...manifiesto que el día que firmé dicho documento, fue porque el partido político junto con su representante, me pidieron mi credencial para prueba de una despensa que me otorgaron en esa fecha. Desconocía que yo estaba afiliada a dicho partido.

Jazziri Jiménez Santiago

Cierto día llegaron a mi domicilio unos jóvenes diciendo que por parte del partido político PRD se había abierto un apoyo para jóvenes que se encontraban estudiando o tuvieran algún negocio, en donde cada mes nos estaría llegando económicamente cierta cantidad, no recuerdo exactamente cuánto me habían dicho, pero en ningún momento me comentaron que al aceptar me estaría afiliando a dicho partido.

Recuerdo que me tomaron una foto con un celular que traía uno de los jóvenes y me pidieron mi credencial para anotar mis datos, cabe mencionar que en ningún momento me comentaron que estaba yo siendo afiliada al partido político PRD.

De las manifestaciones antes relatadas, se advierte que las denunciantes, cuyo caso aquí se analiza, si bien expresan oposición a dicho documento al referir, entre otras cuestiones, que desconocían la afiliación, lo cierto es que tales declaraciones se realizan de forma lisa y llana, es decir, no establecieron las razones concretas que, en su caso, apoyaran sus respectivas objeciones, ni tampoco aportaron los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

Más aún que, las oposiciones de estas personas no versaron sobre un desconocimiento a la firma que se aprecia en cada uno de esos documentos, sino que el argumento de éstas se enfocó en referir que fueron afiliadas presuntamente con argucias (para recibir despensas o apoyos), sin que aportaran medio probatorio alguno que acreditara su dicho en ese sentido; por lo que, en consecuencia su objeción no es susceptible de ser considerada como cierta por esta autoridad.

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas.

En ese sentido, si una de las partes se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

De tal manera, debe concluirse que la sola objeción del documento bajo análisis, basada en que no fueron informadas que estaban siendo afiliadas o que desconocían esta situación, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Además, debe agregarse que de la propia cédula electrónica, se aprecia en el recuadro correspondiente a la firma, la mención de que **acepta afiliarse libremente al partido**, lo cual desvirtúa sus alegatos porque se insiste, previo a la signatura, tuvieron que leer el contenido de la finalidad perseguida con la firma.

En síntesis, Angélica Castañeda Vargas y Jazziri Jiménez Santiago, como tal, no objetan la firma que obra en el documento respectivo, sino únicamente desconocen la afiliación y solicitan la baja del padrón, por lo que se trata de argumentos genéricos y en ningún momento están encaminados a desvirtuar u objetar el alcance probatorio o el contenido de los expedientes electrónicos de afiliación respectivos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:¹¹⁸

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).
*Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si **lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones***

¹¹⁸ Consultable en la liga electrónica <http://200.38.163.178/sjsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en la determinación INE/CG1524/2021, dictada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/YCT/JD11/CDM/195/2020.

- **2 Personas. José Antonio Mancera Campos y Víctor Gazelem Hidalgo Pérez**

En lo que respecta a los casos que se analizarán en este apartado, debe mencionarse que al igual que en los supuestos anteriores, el *PRD* reconoció la afiliación de **José Antonio Mancera Campos y Víctor Gazelem Hidalgo Pérez**; situación que fue corroborada también por la *DEPPP*.

Por esta razón, una vez realizadas las diligencias de investigación conducentes, tanto la *DERFE* como el *PRD* aportaron, como documento base para acreditar que sí existió la voluntad de los quejosos de querer afiliarse a dicho ente político, los *expedientes electrónicos de afiliación*. En esa tesitura, al igual que en los casos previamente analizados, la autoridad instructora dio vista a dichos quejosos para que se pronunciaran sobre el documento aportado por el *PRD*; por lo que, en respuesta a lo anterior, en lo que interesa, manifestaron lo siguiente:

José Antonio Mancera Campos

En lo relacionado con un documento que se exhibe con una firma que no reconozco como mía, que no corresponde a los rasgos grafoscópica (sic) de mi firma, al respecto niego rotundamente que esa sea mi firma y para tal efecto anexo la siguiente documentación que acredita que la firma presentada no corresponde a mi firma.

- *Imagen de reverso de mi credencial para votar otorgada por el Instituto Federal Electoral (sic)*
- *Imagen de mi título donde se observa mi firma*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

- *Imagen de mi certificado de locutor*

[se insertan imágenes]

Víctor Gazelem Hidalgo Pérez

...aunado a esto desconozco la firma que aparece en el documento con la fotografía y la forma en que obtuvieron los datos de mi credencial de elector, por lo que ratifico no haberme afiliado por voluntad propia en dicho partido; por lo que en el momento oportuno solicito que sea revisado el documento por un perito en grafoscopía para la comprobación de la falsificación de mi firma.

Como se advierte, los denunciantes desconocieron la firma plasmada en el expediente electrónico de afiliación aportado por el *PRD*, ofreciendo la pericial en materia de grafoscopía o, en su caso, aportando elementos de contraste, para verificar que la firma que calzaba los documentos en cita no correspondía a la de ellos.

Por tal motivo, se solicitó al Titular de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República, la intervención de un perito especializado en la materia, a efecto de que elaborara los peritajes solicitados. Lo anterior, atendiendo a que el medio de prueba idóneo para sustentar la alegación relativa a que la firma plasmada en un documento no corresponde con la persona denunciante, es la prueba pericial en grafoscopía, grafología o caligrafía, pues únicamente una persona con conocimientos especiales, es decir un perito en la materia, puede corroborar que la firma de una persona no corresponde con la plasmada en el documento cuestionado.

Esto encuentra sustento en el criterio orientador emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29,119 que sostuvo lo siguiente:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe

¹¹⁹ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafógrafo, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.

Debe destacarse que, de forma previa, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó las diligencias necesarias e idóneas para allegarse de la documentación sugerida por un perito en la materia en un asunto similar; por lo que, una vez desahogadas dichas diligencias, se remitió al especialista lo siguiente:

No.	Persona	Documentos que contienen firma
1	José Antonio Mancera Campos	<u>APORTADA POR EL QUEJOSO</u>
		<ul style="list-style-type: none"> • Escrito original de queja; • Original de oficio de desconocimiento de afiliación; • Copia simple del acuse de recibo del oficio INE//08JDE-CM/00619/2020; • Copia de escrito de respuesta a la vista formulada; • Copia de credencial para votar.
		<u>APORTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</u>
		<ul style="list-style-type: none"> • Impresión de cédula del expediente electrónico de afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político.
		MUESTRAS CALIGRÁFICAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA PARTE DENUNCIANTE, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE VEINTIUNO DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD
		<ul style="list-style-type: none"> • Muestras caligráficas recabadas por la autoridad electoral.
		DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
		<ol style="list-style-type: none"> 1. Original de Solicitud de Inscripción al Padrón número 85109192, de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres; 2. Copia simple del Recibo de Credencial para Votar con Fotografía número 519248998310, de diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; 3. Original de Formato Único de Actualización número 09 20 101425987, de ocho de enero de mil novecientos noventa y siete;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

No.	Persona	Documentos que contienen firma
		<p>4. Copia simple del Recibo de Credencial para Votar con Fotografía número 246248998310, de cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete;</p> <p>5. Original de Formato Único de Actualización y Recibo / Solicitud Individual número 1109092106471, de once de marzo de dos mil once.</p>
2	Víctor Gazelem Hidalgo Pérez	<p style="text-align: center;"><u>APORTADA POR EL QUEJOSO</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Escrito original de queja; • Original de oficio de desconocimiento de afiliación; • Original de escrito dirigido a la DEPPP • Copia de escrito de respuesta a la vista formulada; • Copia de licencia para conducir • Copia de credencial para votar. • Original de escrito para aclaración de Distrito. <hr/> <p style="text-align: center;"><u>APORTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Impresión de cédula del expediente electrónico de afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político <hr/> <p style="text-align: center;">MUESTRAS CALIGRÁFICAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA PARTE DENUNCIANTE, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE VEINTIUNO DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD</p> <ul style="list-style-type: none"> • Muestras caligráficas recabadas por la autoridad electoral; • Original de acuse de recibo de generación de la contraseña ante el SAT; • Original de contrato de prestación de servicios celebrado entre el INE y Víctor Gazelem Hidalgo Pérez; • Original de Carta Declaratoria; • Original de acuse de recibo Declaración de Situación Patrimonial. <hr/> <p style="text-align: center;">DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Original de Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la Credencial número 1421102505486, de tres de diciembre de dos mil catorce; 2. Original de Acta Testimonial de Domicilio del Ciudadano para la Obtención de su Credencial para Votar por medio de Testigos número 115049035872, de tres de diciembre de dos mil catorce; 3. Original de Acta Testimonial de Domicilio del Ciudadano para la Obtención de su Credencial para Votar por medio de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

No.	Persona	Documentos que contienen firma
		Testigos número 115049035850, de tres de diciembre de dos mil catorce; 4. Original de Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la Credencial número 2021115112050, de diez de diciembre de dos mil veinte;

Así las cosas, mediante oficio con número de folio 71426, Fernando Feregrino López, Perito adscrito a la Fiscalía General de la República, emitió la siguiente conclusión:

*...Al respecto me permito informar a Usted que **las firmas digitalizadas, NO SON IDÓNEAS para llevar a cabo el estudio técnico y emitir un dictamen...***

... Aunado a lo anterior, es de gran importancia hacer hincapié en que las FIRMAS DIGITALIZADAS, se prestan, para poder realizar en ellas actos de FOTOCOMPOSICIONES O FOTOMONTAJES, es decir, se puede confeccionar un documento, en cualquiera de sus partes a conveniencia de la persona.

*Por lo cual **no es posible emitir opinión técnica al respecto.***

[Énfasis añadido]

Precisado lo anterior, en primer término, es importante destacar que, si bien el documento aportado por la *DERFE*, del que se desprende la afiliación de las personas quejasas al *PRD*, fue obtenido a través de la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE” del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, lo cierto es que el mismo debe considerarse válido o auténtico; lo anterior, de conformidad con los *Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional*, aprobados mediante Acuerdo INE/CG231/2019, del Consejo General de este Instituto, en los cuales se define lo siguiente:

‘...

p) Expediente electrónico: Conjunto de archivos captados por la aplicación móvil que acreditan la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, el cual está conformado por las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la Credencial para Votar original, fotografía viva de la o el ciudadano y la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.

Asimismo, conforme a dichos Lineamiento, se estableció que el objetivo de la aplicación móvil, era dotar a los partidos políticos nacionales, de una herramienta tecnológica que permitiera hacer más eficiente, práctico y sencillo el proceso de captación de datos **para acreditar la voluntad de la ciudadanía** de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, así como la creación de un expediente electrónico, el cual les serviría para automatizar e integrar los expedientes de sus militantes, en cumplimiento de lo dispuesto en el considerando 13 y Punto de acuerdo Séptimo del Acuerdo del Consejo General identificado como INE/CG33/2019.

De lo anterior se advierte que, al momento de la afiliación de los quejosos, el procedimiento de suscripción utilizado en este caso por el *PRD*, fue totalmente digital, es decir, que no se generó alguna impresión en papel al momento de su emisión, por lo cual, el formato electrónico se considera documento válido para acreditar la afiliación que nos ocupa.

Ahora bien, una vez precisado que el formato electrónico de afiliación es considerado un documento válido para acreditar la afiliación de José Antonio Mancera Campos y Víctor Gazelem Hidalgo Pérez, luego entonces, el *PRD* sí acreditó con medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de estos de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello plasmaron su firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, por lo que resulta válido colegir que la afiliación de dichas personas se llevó a cabo de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos.

Se arriba a la anterior conclusión, pues no obstante que los ciudadanos objetaron la firma que obraba en los respectivos documentos, lo cierto es que el perito encargado de realizar la pericial respectiva manifestó que **las firmas digitalizadas, NO SON IDÓNEAS para llevar a cabo el estudio técnico y emitir un dictamen;** por tanto, esta autoridad considera que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio y, por tanto, **resulta dable tener por ciertas las firmas cuestionadas y consecuentemente, como lícitas las afiliaciones** de los quejosos.

Lo anterior, ya que como se estableció en la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

De lo anterior, se advierte que, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que una persona expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

En el caso, de las constancias de autos, el *PRD*, a través de la *DERFE*, aportó los formatos electrónicos de afiliación de los quejosos, esto es, cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de los denunciados.

Y si bien, ante el desconocimiento de la firma por parte de estos, se ordenó el desahogo de la prueba pericial en grafoscopía, lo cierto es que dicha prueba no pudo ser realizada, toda vez que los documentos de afiliación contienen firmas digitalizadas y estos no son idóneas para llevar a cabo el estudio técnico y emitir un dictamen.

Por lo anterior, al no haberse podido acreditar que las respectivas firmas plasmadas en esos documentos, no corresponden a los ciudadanos, se advierte que no existen pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad del *PRD* y por lo tanto **debe prevalecer el derecho de presunción de inocencia, en favor del denunciado.**

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **21/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**. Que establece que la presunción de inocencia *implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre*

***plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.*

Es decir, conforme a la valoración y concatenación de los medios probatorios aludidos, **de ninguna manera se puede llegar a la conclusión que la afiliación de los quejosos cuyo caso se analiza en este apartado, fue indebida y, por consiguiente, que el partido político haya violado el derecho de libertad de afiliación de estos.**

Se afirma lo anterior, ya que al analizar en su conjunto las pruebas que obran en el expediente se tiene certeza de lo siguiente:

- De acuerdo a la información proporcionada por la *DEPPP* y por el *PRD* José Antonio Mancera Campos y Víctor Gazelem Hidalgo Pérez, se encontraron registrados en el padrón de militantes de ese instituto político.
- El *PRD*, a través de la *DERFE*, aportó los correspondientes formatos electrónicos de afiliación de los denunciantes, con firmas manuscritas digitalizadas, al parecer, plasmadas de propia mano por los quejosos.
- Los expedientes electrónicos de afiliación, además de contar con la firma manuscrita digitalizada, cuenta con otros elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta).
- No obstante que José Antonio Mancera Campos y Víctor Gazelem Hidalgo Pérez negaron que la respectiva firma plasmada en esos documentos haya sido puesta de su puño y letra, lo cierto es que al perito **no le fue posible emitir opinión técnica grafoscópica**, pues las firmas digitalizadas, **NO SON IDÓNEAS** para llevar a cabo el estudio técnico y emitir un dictamen.

Po tanto, se advierte que, a pesar de que los ciudadanos desconocieron haber firmado el formato electrónico de afiliación a través de la aplicación móvil, lo cierto es que del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte algún

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

elemento que pueda sustentar dicha afirmación y, por ende, alguna falta atribuible al partido denunciado.

En ese sentido, tomando en cuenta que a los procedimientos administrativos sancionadores les son aplicables las reglas del derecho penal, en el caso se actualizan los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, en favor del denunciado, por lo cual, al haber una duda razonable en cuanto a la culpabilidad del *PRD*, al no existir un elemento de prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, es que **no se tienen por acreditadas** las infracciones denunciadas.

En ese sentido, de acuerdo con lo que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 43/2014, **el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador —con matices o modulaciones, según el caso—** debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.¹²⁰

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en la determinación INE/CG526/2019, dictada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018.

Por todo lo anterior, y a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las **veintiséis personas quejas** al *PRD* fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

¹²⁰ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de las referidas personas, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno, pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes quejosas, al existir prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que la afiliación de las veintiséis personas denunciantes fue apegada a derecho.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las y los ciudadanos al *PRD*, sino también la ausencia de voluntad de aquellos para ser afiliados, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las y los quejosos sin evidenciar la ausencia de voluntad de los mismos en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las partes quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRD* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al *PRD* esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRD* sanción alguna.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las personas denunciantes para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PRD*, toda vez que se acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de las mismas se efectuó mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. *Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de las **veintiséis personas quejas**, por los argumentos antes expuestos.

Finalmente, no es óbice señalar que de la revisión a las cédulas de afiliación aportadas por el **PRD** se advierte que, en veinticuatro de los veintiséis casos, las fechas asentadas en las mismas no son coincidentes con las capturadas en el Sistema de registro de militantes administrado por la **DEPPP**, lográndose advertir que dichas inconsistencias ocurren por los motivos:

1. Por tratarse de afiliaciones recabadas en el marco del acuerdo INE/CG33/2019, con las que se subsanó registros realizados con posterioridad al inicio de la entrada en vigor del citado acuerdo.

En este supuesto se sitúan cinco personas: José Antonio Mancera Campos, Jesica Lucía Cruz Godínez, Eva Donareli Miranda Cortes, Rosa Alejandra Doño Delgadillo y Germán Hernández Hernández, en las que las afiliaciones registradas ante la **DEPPP** ocurrieron con anterioridad y durante la entrada en vigor del acuerdo INE/CG33/2019, aprobado por este *Consejo General*.

En ese sentido, entre otras cuestiones, el acuerdo INE/CG33/2019 tenía como finalidad que los partidos políticos depuraran sus padrones, a través de la revisión de sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, **en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

En el caso, si bien el partido político denunciado no aportó las documentales que ampararan los registros de afiliación primigenias, lo cierto es que, en cumplimiento al referido acuerdo INE/CG33/2019, **durante la vigencia de éste**, en el año **dos mil diecinueve**, llevó a cabo las acciones necesarias para obtener la documentación comprobatoria de las afiliaciones.

Es decir, el *PRD* recabó las **cédulas de afiliación que ampararan los registros de militancia de las partes denunciadas**.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en la resolución **INE/CG1531/2021**,¹²¹ dictada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/BEAG/JD02/SLP/5/2021**.

2. Casos en los que hubo un error por parte del partido político al momento de cargar la afiliación en el Sistema implementado por la *DEPPP*.

En este supuesto se sitúan diecinueve denunciados: Hermilo Isidro López Díaz, Gabriela del Villar Estrada, Zavdiel Oswaldo Hernández López, Angelica Nuredy García Chávez, Edith Tamhara Medina Martínez, Paco Escalante Valderrama, Emmanuel Zúñiga Adame, Karla Itzel Laureano Mata, Josué Elías Cabrera Zapien y María Virginia Domínguez Montante, en donde existe discordancia en las fechas registradas ante la *DEPPP* y las asentadas en las cédulas electrónicas de afiliación.

De un análisis a ambas informaciones, esta autoridad advierte que ello se justifica en el caso, debido a **un error evidente en la captura de la información** por parte del partido político hoy denunciado, el cual, recordemos, es el encargado de dar de alta las afiliaciones en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, toda vez que existen casos en los que se asentó la fecha de registro del auxiliar (persona que realizó la afiliación) como si fuera el momento en que se concretó la afiliación.

¹²¹ Consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125184/CGex202109-30-rp-1-11.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

En efecto, tal y como puede apreciarse de la información contrastada, la fecha de afiliación que el partido agregó en el sistema administrado por esta autoridad electoral, corresponde, en estos casos, a la del registro del Auxiliar que realizó la afiliación correspondiente, lo cual, válidamente puede ser apreciado como un yerro ocurrido en la carga de la información en el mencionado sistema informático, que en modo alguno puede trascender al sentido de la presente resolución.

Sin embargo, dichas cédulas electrónicas fueron capturadas a través de la aplicación establecida con dichos fines la misma que cuenta con diversos elementos que hacen que sea posible advertirse la voluntad de las personas involucradas de ser afiliadas del *PRD*, los cuales son fueron cuestionados en o individual o en su conjunto, entre otros:

- Fotografía viva;
- Fotocopia de credencial de elector;
- Firma sobre la leyenda en la cual se otorga el consentimiento para el uso de sus datos personales con fines de afiliación.

Por tanto, la conclusión debe ser en el sentido de que, la diferencia que se advierte entre las fechas ya precisadas, en modo alguno desvirtúa la certeza que proporciona la constancia de afiliación ya analizada, documento que cuenta con elementos que generan convicción respecto de que la ahora quejosa realmente otorgó su consentimiento para ser afiliada al partido político denunciado.

A similares consideraciones arribó este *Consejo General* al resolver los expedientes:

Expediente	Resolución	Fecha de resolución
UT/SCG/Q/AYCR/JD19/CDM/261/2020	INE/CG65/2022	04/02/2022
UT/SCG/Q/YCMM/CG/133/2021	INE/CG58/2022	04/02/2022
UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPLE/IECM/154/2021	INE/CG59/2022	04/02/2022

De ahí que, en el caso que se analiza, esta autoridad concluya que no existen elementos en el expediente que permitan determinar alguna falta atribuible al *PRD*, como lo sostienen los denunciantes.

Por último, es importante dejar de manifiesto que durante la sustanciación del presente procedimiento esta autoridad ordenó la baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, a partir de la pretensión de los quejosos de no querer pertenecer más a las filas del instituto político denunciado, lo cual quedó colmado de conformidad con lo manifestado por el propio instituto político, lo informado por la *DEPPP* así como el resultado de la inspección al portal electrónico del *PRD*, el cual quedó documentado a través del acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; de ahí que la pretensión de los justiciables respecto a su voluntad de no continuar más en las filas de ese instituto político quedó satisfecha garantizándose con ello el derecho de libertad de asociación y afiliación política que les asiste.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,¹²² se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

¹²² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **las siguientes personas**, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO, numeral 5**, de esta Resolución.

No.	Persona denunciante
1	Angélica Castañeda Vargas
2	Héctor Manuel Abundiz González
3	Roberto Exiga Díaz
4	Maricruz Jiménez Rojas
5	Julio César Peña Campos
6	José Antonio Mancera Campos
7	Alberto González Becerra
8	Karen Patricia Ogazón Virrueta
9	Jesica Lucía Cruz Godínez
10	Bertario Carlos Cruz Águila
11	Karla Mercedes Aguilar Zúñiga
12	Jesús Armando Pérez Aguilar
13	Eva Donareli Miranda Cortés
14	Laura Yadira Avalos Torres
15	Isabel Antonia Valladares Sánchez
16	Juan Manuel Sánchez Miranda
17	Ana Lilia Hernández Millán
18	Yahaira Blas Garduño
19	Ana Lilia Figueroa Benítez
20	Jazziri Jiménez Santiago
21	Neydi María Pacheco Santamaría
22	Adriana Leticia Montiel Valenzuela
23	Víctor Gazelem Hidalgo Pérez
24	Rosa Alejandra Doño Delgadillo
25	Alicia Maribel Rodríguez Guillén
26	Germán Hernández Hernández

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas antes referidas.

Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace no escindir el procedimiento respecto de los ciudadanos José Antonio Mancera Campos y Víctor Gazelem Hidalgo Pérez, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la omisión de investigar dádivas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**